



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129659-1

“M., M. M. c/ Sabirey Internacional S.A. y Otro/
a s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 129.659

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de Mercedes, con asiento en la ciudad de Bragado, rechazó en su totalidad la demanda incoada por la señora M. M. M., por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad M. M. M. y A. J. M., contra Sabirey International S.A. y Provincia ART S.A. en reclamo de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor E. M. C. -cónyuge y padre de los reclamantes- a raíz del accidente laboral denunciado.

Interesa destacar por constituir materia de agravios que para decidir de la manera indicada, el sentenciante de origen tuvo por no acreditada la existencia de relación causal entre el golpe en la cabeza que recibiera el trabajador de parte de un vacuno en fecha 7-II-2018 mientras desempeñaba sus tareas habituales como peón general en el establecimiento rural perteneciente a la empleadora Sabirey International S.A. y su posterior deceso acaecido el día 24 de febrero de 2018 como resultado de una descompensación hemodinámica.

Conclusión a la que arribó luego de analizar la pericia médica practicada en sede penal -v. fs. 211 y vta.- y las constancias administrativas agregadas a fs. 229 a 233, contestes en descartar vínculo de causalidad entre el antecedente traumático sufrido por el cónyuge y padre de los reclamantes y su ulterior fallecimiento, teniendo a su vez presente que no se ha aportado ni producido en autos prueba alguna que desvirtúe o contradiga los dictámenes médicos practicados en sede represiva ni en la instancia administrativa siendo que pesaba sobre la legitimada activa la carga de demostrarlo y *“tampoco así lo ha podido establecer la ciencia médica, a partir de no haber encontrado, pos operación de autopsia y estudios de anatomía patológica, lesiones a nivel craneano en el trabajador”* (v. veredicto y sentencia de fecha 4-VII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la parte actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 1-VIII-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el día 18-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 9 de febrero del corriente año respecto del remedio procesal articulado, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo luego de enunciar, en ajustada síntesis, las impugnaciones vertidas en sustento de su procedencia.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, se agravia, en suma, el recurrente de que el *a quo* dictara la sentencia definitiva de autos sin aguardar el resultado del nuevo informe pericial de autopsia -y/o de la ampliación del ya producido- peticionados por su parte en el marco de las actuaciones seguidas ante la justicia penal a los fines de averiguar las causales de muerte del señor M. C.. Según relata, se decidió solicitar esas nuevas medidas probatorias en razón de las inconsistencias detectadas entre el informe de autopsia colectado en aquellas actuaciones penales y los antecedentes médicos del causante quien, como consecuencia de un accidente laboral sufrido con anterioridad a los hechos que se ventilan en el presente proceso -en el año 2013-, padeció severas secuelas en su cráneo -colocación de prótesis- que no han sido siquiera reflejadas por el perito interviniente en su experticia y, a su vez, por las dudas propias que genera el fallecimiento de una persona joven -de 31 años- y sana hasta el momento en que padeciera el infortunio de trabajo el día 7-II-2018.

Asimismo, se queja de que el judicante de origen no haya ordenado la suspensión de la audiencia de vista de causa al observar que en el momento de su celebración su mandante no contaba con el debido patrocinio letrado en virtud de la renuncia de quien fuera su abogado y sin que la misma hubiese estado notificada de ello. Circunstancia que se vio agravada, asevera, por la inasistencia del Asesor de Menores interviniente en representación de los menores de edad, a pesar de encontrarse debidamente notificado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129659-1

Por último, se agravia de que los magistrados actuantes no hayan echado mano al principio protectorio *in dubio pro operario* contenido en el art. 9 del ordenamiento laboral sustantivo, por imperio del cual en caso de duda debe apreciarse la prueba en el sentido más favorable al trabajador.

IV. El recurso, en mi opinión, no debe prosperar atento a su manifiesta insuficiencia (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Corresponde, de inicio, recordar que determinar la existencia de relación de causalidad entre el accidente protagonizado por el trabajador y su muerte y, en general, el análisis de las circunstancias y pruebas de la causa constituyen atribuciones privativas de los tribunales de trabajo y ajenas a la casación, salvo que se demuestre absurdo en la labor axiológica de los magistrados (conf. S.C.B.A., causas L. 113.301, sent. del 3-VII-2013 y L. 117.269, sent. de 17-X-2015, entre otras), vicio lógico del razonamiento que “*exige la verificación del error grave, grosero y fundamental concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa*” (conf. S.C.B.A. causas L. 106.301, sent. del 30-XI-2011; L. 119.717, sent. del 10-X-2018 y L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020, entre otras) y que, en mi criterio, no ha logrado acreditar, en la especie, el presentante a través de cuestionamientos enderezados a impugnar decisiones adoptadas con anterioridad al dictado del pronunciamiento atacado, así como de objeciones de neto tinte subjetivo elaboradas a partir de su propia y personal interpretación discordante en torno de los hechos y probanzas de autos.

En efecto, del desarrollo argumental contenido en el escrito de protesta se desprende que el quejoso dedica gran parte de su impugnación a desmerecer el acierto de ciertas resoluciones emitidas por el sentenciante de origen previas a la emisión de la sentencia definitiva. Tales como el rechazo de la solicitud de libramiento de oficio ley 22.172 con el objeto de que se remitan las constancias de un expediente iniciado con anterioridad al presente, demostrativas de que el señor M. C. no se encontraba apto para laborar como lo hacía para su último empleador, Sabirey International S.A., a raíz de las secuelas sufridas por un accidente de trabajo acaecido en el año 2013 (v. escritos electrónicos de

fechas 27-X-2021 y 30-XII-2021 y resoluciones interlocutorias del 27-XII-2021 y 6-IV-2022, respectivamente) y la desestimación del planteo formalizado en torno de la suspensión de la audiencia de vista de causa ante la petición de un nuevo informe de autopsia en la causa penal seguida por averiguación de causal de muerte (v. presentación digital del día 2-VI-2022 y providencia simple del 8-VI-2022, respectivamente).

Invoca, asimismo, supuestas irregularidades acontecidas en ocasión de llevarse a cabo la audiencia oral de la causa -inasistencia de su representada e incomparecencia del señor representante del Ministerio Público Pupilar-, cuya configuración o no serían ineficaces en su propósito de conmover los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido de la solución recaída en el fallo.

Es en este contexto donde advierto que el análisis de los agravios y objeciones vertidos a lo largo del escrito de protesta lleva consigo -como dejé dicho- la inocultable aspiración del recurrente de que esa Suprema Corte ingrese en el examen de cuestiones definidas en una instancia anterior al pronunciamiento definitivo recaído en autos, lo cual resulta inadmisibles pues tiene dicho V.E. en forma categórica que: *“las cuestiones procesales anteriores al dictado del veredicto y sentencia resultan temas ajenos a la órbita del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuyo ámbito está circunscripto al contenido del fallo y su concreta impugnación”* (conf. S.C.B.A. causas L. 118.179, sent. del 30-III-2016; L. 121.754, sent. del 12-II-2020 y L. 123.271, sent. del 6-XII-2021, entre otras).

Finalmente, resta señalar que es inatendible la alegación según la cual el *a quo* debió aplicar -y no lo hizo- el principio protectorio *–in dubio pro operario–* establecido en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo para arribar a una correcta solución de la cuestión litigiosa objeto de controversia pues, como es sabido, la duda a la que refiere la mentada disposición legal es un estado de ánimo que puede o no presentarse en el juzgador y si éste –como ha sucedido en el caso- no lo tiene o no lo manifiesta al pronunciarse en el fallo, la apreciación que efectúe el recurrente resulta irrelevante (conf. S.C.B.A., causas L. 102.112, sent. del 15-XII-2010; L. 104.911, sent. del 18-IV-2012; L. 105.538, sent. del 6-III-2013 y L.108.698, sent. del 10-XIII-2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129659-1

Como corolario de lo expuesto, fácil es concluir en que la vía recursiva intentada adolece de insuficiencia en tanto lejos se encuentra de cumplir los recaudos impuestos por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo. En ese sentido, no es ocioso recordar que ese superior Tribunal tiene dicho que: *"Es requisito ineludible del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley su adecuada fundamentación, impugnando directa, concreta y eficazmente las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado, siendo insuficiente el que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos sobre los que ésta se asienta"* (conf. S.C.B.A., causas L. 118.589, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.217, sent. de 14-XII-2020).

V. En mérito de las consideraciones expuestas, es mi opinión, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 29 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/05/2023 08:28:20

